

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional. Sírvase proveer.
Santiago Cali, 20 de mayo de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.575
Acción Popular
Radicación: 76001-31-03-013-2021-00121-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor GERARDO HERRERA, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicita la protección de los derechos colectivos para las personas discapacitadas, toda vez que la Notaria 21 del Circulo de Santiago de Cali, no *Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005,*"

El artículo 88 de la nuestra Constitución, establece que:

"La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"

"También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares.

"Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

En desarrollo de la citada norma constitucional, se expide la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2° define las acciones populares como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* y en su inciso segundo prevé que *"las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

De otra parte, el artículo 9° de la Ley 498 de 1998, señala que es procedente la acción popular *"contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*, y el artículo 11 refiere a que la acción podrá promoverse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

Por lo anterior, deberá la parte demandante:

(a) Aclarar la demanda, toda vez que no señala las pruebas que pretende hacer valer ni allega material probatorio que soporte su pretensión, y si bien en su escrito demandatorio indica que aporta como prueba “*la contestación dada a mi acción por parte del accionado*”, la norma es clara en establecer que el accionante debe acreditar la vulneración del derecho del cual invoca su protección.

(b) Debe el actor especificar los hechos sobre los cuales basa su pedimento, así como también, los derechos sobre los cuales pretende la protección a través de la presente acción constitucional, ya que los mismos no son claros. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales a y b del Art. 18 de la Ley 472 de 1.998.

(c) Debe aportar el certificado de existencia y representación del ente accionado.

(d) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

(e) No indica la dirección y ciudad de residencia del accionante.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 20 ley 472 de 1998

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda constitucional.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

MACC

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40da5144809d77c7f38bf5bb9e4066b7e80d6183518c127e0703bccbed643f3**
Documento generado en 20/05/2021 03:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>